



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0934/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Obispo Rivera de Oleo contra la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), rechazó una solicitud de la parte recurrida en torno al recurso de casación contra la Sentencia núm. 039-2018-SCIV-00014, de la manera siguiente:

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00014, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dicha decisión fue notificada a Obispo Rivera de Oleo, mediante memorándum de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente señor Obispo Rivera de Oleo, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 13/2019, del ministerial Wellington Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala Civil y Comercial de Primera Instancia del D.N.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su resolución, esencialmente, en los motivos siguientes:

Visto el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento;

Visto, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio (sic);

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; en tal sentido, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que consta dentro de las glosas procesales el emplazamiento hecho a la parte recurrida mediante acto núm. 02011-2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, siendo evidente que dicho emplazamiento fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal; (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Obispo Rivera de Oleo, mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor OBISPO RIVERA DE OLEO, contra la Resolución núm. 35412018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida Resolución núm. 3541-2018 y en consecuencia, ANULAR la misma.

TERCERO: ORDENAR él envió del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación al debido proceso de la ley y la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, en especial el derecho de defensa del señor OBISPO RIVERA DE OLEO.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos, son los siguientes:

ATENDIDO: A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de la defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma Suprema Corte de justicia, ya que en el último atendido página 3 de la resolución, da aquiescencia y validez a la simple notificación realizada en el domicilio de los Abogados Dr. Rafaelito Encarnación y el Lic. Lohengrim Ramírez Mateo, quienes actuaron en el proceso llevado ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan, realizada por el recurrente mediante el acto No. 0211-2018 de fecha 03 de abril de 2018 ut supra citado, obviando las demás disposiciones sobre la notificación en domicilio desconocido establecidas en el párrafo 7 del artículo 69 del código de procedimiento civil y los precedentes constitucionales sobre la materia.

ATENDIDO: A que los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claros en el sentido de cómo debe ser el emplazamiento cuando aquellos no tienen ningún domicilio conocido.

*ATENDIDO: A que en el caso de la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que no se dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por el señor **OBISPO RIVERA DE OLEO**, sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata.*

*ATENDIDO: A que se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del señor **OBISPO RIVERA DE OLEO**, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), depositaron su escrito de defensa, mediante el cual solicita lo siguiente, a saber:

De manera principal:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de interpuesto por OBISPO RIVERA DE OLEO contra la Resolución No. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo para el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas,

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional de interpuesto por OBISPO RIVERA DE OLEO contra la Resolución No. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Para justificar su solicitud, sobre esta decisión alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...) El recurrente alega que se enteró de la existencia del recurso de casación cuando el abogado que lo representa fue, a la Suprema Corte de Justicia a investigar si había sido recurrida en casación la sentencia... de marras, y acto seguido sostiene que ni uno ni otro, esto es, ni el recurrente ni su abogado fueron nunca debidamente emplazado por la exponente, lo que a su juicio viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y precedentes de este Tribunal Constitucional.

(...) Por último, el recurrente se queja de que el emplazamiento a comparecer por la Suprema Corte de Justicia le fue notificado a los abogados que lo representaron en el proceso llevado ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan, realizada por el recurrente (DESUR DOMINICANA, S.A.) mediante el acto No. 020112018, de fecha 3 de abril del 2018..."

(....) Resulta, empero, que mediante Acto No. 088-2018, de fecha 9 de febrero del 2018, del ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la exponente la Sentencia No. 0319-2018-SCIV-00014, en cuya primera página se lee lo siguiente:

...quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafelito Encarnación De Oleo y al Ldo. Lohengirs Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Mateo... con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago Plaza Jardines de Gascue, suite 230 , sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional... lugar donde mis requerientes (sic) hace elección formal de domicilio para los fines y consecuencias del presente acto.

(...) Como se aprecia, al notificarle al exponente la referida Sentencia No. 0319-2018-SCIV-00014, la contraparte eligió domicilio en la oficina de sus abogados, lo que obliga a preguntarse qué supone la elección de domicilio y consecuencias aparece. El art. 111 del Código Civil lo explica:

Cuando un acto contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

Por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que Según el art. 111 del Código Civil, cuando una parte elige domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar.

(...) es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Siendo así, abrimos esta interrogante: ¿qué dispone el art. 6 la Ley No. 3726 respecto de la notificación del auto de emplazamiento a la parte recurrida? Pues que debe notificársele con copia del memorial de casación, en tanto que el art. 7 de la misma ley sanciona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la caducidad la inactividad del recurrente, lo mismo que si emplazase, al recurrido fuera del término de 30 días a partir de la fecha en que fue proveído (del auto) por el Presidente.

(...)el recurrente hizo elección de domicilio en el lugar donde justamente la exponente notificó su memorial de casación en plazo hábil, por lo que en atención a lo dispuesto en los arts. 59 y 111 de los indicados textos legales, así como también del firme criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, se le notificó correctamente.

Al haber sido otros los abogados que se constituyeron por el recurrente, tal como consta en dicha notificación, y al haber el recurrente elegido domicilio en la oficina de esos otros abogados, lo procedente en buena técnica jurídica era que tanto el emplazamiento como el memorial de casación -como en efecto hizo la exponente- se le notificasen en ese domicilio elegido y no, como torpemente arguye el togado que ahora representa al recurrente ante este Tribunal Constitucional, en su domicilio real. Y por cierto, ese domicilio real jamás se consinó en acto procesal alguno cursado a lo largo del proceso que lo mantiene ligado a EDESUR DOMINICANA, S.A.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. La Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), recibido el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa de la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia de desistimiento del recurso de revisión firmado por el Lic. Guido Alejandro Barcácel Valenzuela, recibido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, resulta que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Obispo Rivera De Oleo en contra de EDESUR DOMINICANA, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la Sentencia Civil núm. 0322-2017-SCIV-00180, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la que se acoge la demanda y condena a la empresa demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) en favor del demandante, además del pago de 1 % mensual a partir de la demanda en justicia.

Que no conforme con dicha decisión, ambas partes Obispo Rivera De Oleo y EDESUR DOMINICANA, S.A., interpusieron formal recurso de apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, dictó el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00014, mediante la cual rechaza los recursos y confirma la sentencia apelada.

Ante esta decisión la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., interpuso un recurso de casación el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y posteriormente, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor Obispo Rivera De Oleo solicitó la caducidad del recurso de casación, dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el señor Obispo Rivera De Oleo apoderó a esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del referido desistimiento, este Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

El veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2021), la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, remitió a este Tribunal Constitucional el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente completo relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dentro de dicha documentación se encuentra la instancia de *Renuncia o Desistimiento del Recurso de Revisión*, documento firmado por el Lic. Guido Barcácel Valenzuela, documento mediante el cual renuncia de la interposición del presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicitando lo siguiente:

UNICO: Formal RENUNCIA O DESESTIMIENTO del presente Recurso Constitucional, depositado en contra de la Resolución No. 35412018, de fecha 31 de agosto del año 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor OBISPO RIVERA DE OLEO.

La instancia antes descrita fue notificada a EDESUR DOMINICANA, S.A mediante el Acto núm. 588/2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

Cabe señalar que el documento antes descrito fue firmado solamente por el representante de la parte recurrente, y que en la especie en el expediente no consta depositado el poder expreso del señor Obispo Ribera de Oleo a su representante para suscribir dicho documento, por lo que este tribunal estima que no procede homologar dicho documento de *Renuncia o Desistimiento de Recurso de Revisión constitucional*, rechazándolo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal estima que el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. La Constitución dispone en el artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En ese sentido, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal a conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.

10.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario.

10.4. Este Tribunal ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:

(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad)... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

10.5. En la especie, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Obispo Rivera de Oleo corresponde a una resolución incidental, pues se trata de un rechazo sobre una solicitud de caducidad hecha por el mismo señor Rivera de Oleo en torno a un recurso de casación interpuesto por entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dicha resolución rechazó la indicada solicitud, por lo que no corresponde a una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.6. Para que cualquier decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada, pues en la especie, la resolución impugnada rechaza una solicitud y no conoce el fondo del recurso de casación, por tanto, carece del carácter definitivo que cuestión exigida por el artículo 277 de la Constitución y establecido también artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deviene inadmisibile; así lo ha establecido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obispo Rivera de Oleo, contra la Resolución núm. 3541-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Obispo Rivera de Oleo; y EDESUR DOMINICANA, S.A parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Houry, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2023-0202.

I. Antecedentes

1.1. El presente caso se origina con la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Obispo Rivera de Oleo en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR). La demanda se fundamentaba en la instalación de tendido eléctrico y postes de luz en terrenos propiedad del señor Obispo Rivera de Oleo, supuestamente sin haberle consultado previamente ni realizarle ningún pago por la ocupación de sus terrenos, el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justo precio y los daños y perjuicios causados. En ese momento, EDESUR argumentó que el demandante no demostró su derecho de propiedad sobre el terreno reclamado, ni tampoco que las estructuras colocadas en estos hayan sido colocadas por la demandada. La ETED depositó una certificación en la que constaba que las estructuras a las que se refiere el demandante no corresponden a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana y que no existen redes a favor de esa empresa.

1.2. Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. El veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017), dicho tribunal dictó la Sentencia civil número 0322-2017-SCIV-180, a través de la cual excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, acogió en cuanto al fondo la demanda interpuesta por el señor Obispo Rivera de Óleo y condenó a Edesur Dominicana, S.A. al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), un interés judicial de un 1% a partir de la interposición de la demanda en justicia y al pago de las costas del procedimiento.

1.3. Inconforme con la referida decisión, EDESUR interpuso un recurso de apelación incidental. El recurso de apelación principal fue interpuesto por el señor Obispo Rivera de Óleo, quien procuraba el aumento de la indemnización a cargo de EDESUR. Para el conocimiento de ambos recursos, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Consecuentemente, el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictó la sentencia civil número 0319-2018-SCIV-00014, a través de la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. interpuso un recurso de casación en contra de la indicada sentencia de apelación. Dicho recurso fue objeto de una solicitud de caducidad, suscrita por el señor Obispo Rivera de Óleo, quien afirmaba que no había sido emplazado en el plazo que dispone el artículo 7 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se refirió a dicha solicitud de caducidad a través de la Resolución número 3541-2018 de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión, objeto del presente recurso de revisión constitucional, rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en razón de que la decisión objeto del mismo solo se pronuncia sobre una solicitud de caducidad, dejando pendiente el fondo del recurso de casación. En consecuencia, como no se trata de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, de conformidad con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución de la República y el 53 de la Ley número 137-11, procede declarar la inadmisibilidad, tal y como se ha decidido. Sin embargo, este Despacho desea exteriorizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.

2.2. Entre los documentos que componen el expediente que corresponde a este caso, se aprecia el depósito en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de una instancia de desistimiento, suscrita por el licenciado Guido Alejandro Barcadel Valenzuela, en representación del señor Obispo Rivera de Oleo, parte recurrente. En dicha instancia, el representante



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la parte recurrente informa a este Tribunal Constitucional de que renuncia y desiste al presente recurso de revisión constitucional. Dicha instancia fue notificada a Edesur Dominicana, S.A., el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del Acto número 588/2022, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Fue remitida a este tribunal el veinte (20) de julio del dos mil veintitrés (2023).

2.3. La decisión de la mayoría de este colegiado estableció en cuanto a dicha instancia de desistimiento que de conformidad con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento puede ser hecho y aceptado por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. También que cuando el desistimiento ha sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas vuelvan a ser colocadas en el mismo estado en que se hallaban antes de la interposición de la demanda.

2.4. Este colegiado también señaló que la instancia de desistimiento solamente se encuentra firmada por el representante legal de la parte recurrente, pero que no consta depositado en el expediente el poder expreso otorgado por el señor Obispo Rivera de Oleo para que su representante pueda suscribir dicho desistimiento. En consecuencia, indicó que no procedía su homologación y procedió a rechazarlo.

2.5. Nuestro despacho, de conformidad con el principio de oficiosidad que rige el sistema de justicia constitucional de conformidad con el artículo 7.11 de la Ley número 137-11, consideramos que, en el caso particular, debió darse a la parte recurrente la oportunidad de depositar un acto de desistimiento firmado por la parte o, en su defecto, el poder de representación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado al licenciado Guido Alejandro Barcadel Valenzuela para que realizara el desistimiento.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional, en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 7.11 de la Ley número 137-11, requerir al recurrente el depósito del poder de representación otorgado al licenciado Guido Alejandro Barcadel Valenzuela para que realizara el desistimiento, con la finalidad de que pudiera hacer valer ante este colegiado su verdadera intención de cara al conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria